EXPTE. D- 2169 /23-24

H. C. DE DIPUTADOS FOLIO 1 Pcia. BS. AS.

Honorable Cámara de Diputados
Provincia de Buenos Aires

151° Período Legislativo
1983 - 2023
"40 Años de Democracia Argentina"

PROYECTO DE LEY

EL SENADO Y LA HONORABLE CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

L E Y

ARTÍCULO 1°: Incorpórese a la LEY 12.256 el artículo 45 bis con el siguiente texto:

"Art.45 bis: Está prohibido a los internos condenados por delitos de grooming tener celular y/o acceso a cualquier dispositivo tecnológico."

ARTÍCULO 2°: Incorpórese el inc. I) al artículo 47 de la LEY 12.256 con el siguiente texto:

"inc I)- Tener celular o dispositivos tecnológicos en los casos de delitos de grooming."

ARTÍCULO 3°: Modifícase el artículo 98 de la LEY 12.256 el que quedará redactado de la siguiente manera:

" Art. 98: El movimiento, distribución, cambio de régimen y modalidades de los condenados corresponderá al Servicio Penitenciario, con comunicación al Juez de Ejecución o Juez competente . ***En todos los casos se tomarán los recaudos necesarios para prohibir el uso de celular o dispositivos tecnológicos a los condenados por delitos de grooming.***

Si, a criterio del interno o de su defensa, el paso de régimen implicare agravamiento de las condiciones de detención, el Juez competente resolverá sobre su legitimidad, en el plazo de setenta y dos (72) horas de recibida la comunicación.

De igual forma se procederá cuando por razones de necesidad o urgencia se haya dispuesto el cambio desde el régimen abierto hacia el semi-abierto o cerrado."

ARTÍCULO 4°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
2
PCIA. BS. AS.

FUNDAMENTOS

La presente iniciativa tiene por objeto modificar la Ley 12.256 de Ejecución Penal Bonaerense, incorporando la prohibición del uso de celulares y otros dispositivos tecnológicos por las personas condenadas por la comisión del delito de grooming. En otro artículo del proyecto se califica de falta grave la tenencia de los mismos por parte de los detenidos y también se pone la previsión de tomar recaudos para las decisiones de cambio de régimen, modalidades y distribución de los mismos.

El grooming es uno de los delitos informáticos en donde el sujeto activo emplea un dispositivo tecnológico como un medio para contactar dentro del mundo virtual a su víctima, y así perpetrarlo.

Desde el año 2013, el grooming se encuentra tipificado en el artículo 131 del Código Penal como "*toda acción que, por medio de comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o cualquier otra tecnología de transmisión de datos, contactare a una persona menor de edad, con el propósito de cometer cualquier delito contra la integridad sexual de la misma*".

La simple lectura de la norma permite advertir que las comunicaciones electrónicas, telecomunicaciones o tecnologías de transmisión de datos son la modalidad prevista de comisión del delito, evidenciando que el medio esencial para su comisión son los dispositivos tecnológicos y diferenciándolo de otro tipo de delitos.

Los delitos informáticos no sólo deben cumplir con los elementos propios de la configuración del delito: conducta típica, antijurídica y culpable, sino que requieren de la presencia de una tecnología computacional.

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
3
Pcia. BS. AS.

Consideramos que el uso de celulares por parte de las personas privadas de su libertad permite el contacto con sus familiares y afectos, su desarrollo educativo y cultural, y el acceso a información relativa a su situación procesal. Sin embargo, entendemos que la facilitación del medio tecnológico podría favorecer la práctica de los ciberdelitos y, en particular del grooming, atentando contra la integridad sexual de los niños, niñas y adolescentes.

Es dable destacar que, según datos aportados por UNICEF, uno de cada tres usuarios de internet de todo el mundo es un niño/a, y los jóvenes representan el grupo de edad más conectado.

En este orden de ideas, con el propósito de que los niños, niñas y adolescentes puedan vincularse en sitios digitales desde sus derechos y libertades, se advierte la necesidad de prohibir el uso de celulares y otros medios tecnológicos por parte de los condenados por la comisión del delito de grooming, atendiendo al interés superior del niño y garantizando el disfrute pleno y efectivo de todos sus derechos fundamentales.

Este principio tiene raigambre constitucional, ya que se encuentra receptado en el artículo 3 de la Convención sobre los Derechos del Niño al establecer que *en todas las medidas concernientes a los niños que tomen las instituciones públicas o privadas de bienestar social, los tribunales, las autoridades administrativas o los órganos legislativos, una consideración primordial a que se atenderá será el interés superior del niño.* Asimismo, la Ley de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes prevé que *cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros* (artículo 3° – Ley 26.061).

Es esencial asegurar la protección de los niños, niñas y adolescentes en el entorno digital, para lo cual es necesario que los condenados por delitos de grooming no cuenten con los medios tecnológicos que facilitaron su conducta delictiva, siendo necesaria la

H.C. DE DIPUTADOS
FOLIO
4
Pcia. BS. AS.

implementación de mecanismos como los que se proponen tendientes a resguardar a las infancias y adolescencias.

Por todo lo expuesto, solicito a los Sres. Legisladores acompañen con su voto la presente iniciativa.

Lic. Luciana Padulo
Diputada
H. Cámara de Diputados
Pcia. de Buenos Aires